

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN N° 1.581 EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 29 DE JUNIO DE 1984.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Francisco Ibáñez Barceló;  
Vicepresidente, don Félix Ruiz Cristi;  
Gerente General, Coronel de Ejército (R),  
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director de Operaciones; don César Barros Montero;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Asesor del Director de Operaciones, don Santiago Pollmann A.

1581-01-840629 - Sistema de Reprogramación de Créditos de Consumo - Incorpora Capítulo II.B.5.4 al Compendio de Normas Financieras.

A fin de dar cumplimiento a las medidas anunciadas por el Supremo Gobierno, en orden a proporcionar un alivio financiero a los deudores de créditos de consumo, el señor Santiago Pollmann propuso al Comité Ejecutivo abrir líneas de crédito a los bancos y sociedades financieras, a fin de que éstos puedan refinanciar las ampliaciones de plazo que concedan a sus deudores, por compromisos que correspondan a créditos de consumo.

Somete por tanto a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo que, en líneas generales, establece que las deudas que podrían ser reprogramadas serían las contraídas en U.F. o en moneda extranjera, antes del 1° de marzo de 1983. También sería susceptible de reprogramarse el 100% de las cuotas vencidas e impagas que correspondan al primer semestre de 1984. Si hubiere cuotas impagas anteriores al 1° de enero de 1984, éstas deberían ser pagadas previamente por los deudores, para poder acogerse a este sistema.

Agregó el señor Pollmann que el 40% de las cuotas por vencer se pagarían a contar del 1° de agosto del presente año, a la tasa de interés del 8% anual y el 60% restante, más el 100% de las cuotas impagas correspondientes al primer semestre de 1984, si las hubiere, se cancelaría al final del crédito original, a la misma tasa de interés anual y en cuotas de idéntico monto.

Se intercambiaron algunas opiniones al respecto y el Comité Ejecutivo acogiendo la proposición del señor Pollmann, acordó introducir al Compendio de Normas Financieras, el siguiente Capítulo II.B.5.4:

*Handwritten signature or initials.*

"SISTEMA DE REPROGRAMACION DE CREDITOS DE CONSUMO  
ACUERDO N° 1581-01-840629"

1.- El Banco Central de Chile abrirá líneas de crédito a los bancos y sociedades financieras establecidas en el país, para que refinancien ampliaciones de plazo que concedan a sus deudores por deudas que correspondan a créditos de consumo.

2.- Podrán acogerse a la modalidad que establece este sistema, y en las condiciones en él señaladas, los créditos de consumo, definidos en la Circular N°1732-208 del 20 de abril de 1981 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, contraídos antes del 1° de marzo de 1983 en Unidades de Fomento (U.F.) y/o en moneda extranjera, o expresados o reajustables en dichos tipos de moneda.

Se exceptúan los créditos de consumo que se hubieren acogido a las normas contenidas en los Capítulos II.B.5 y II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, y aquellos correspondientes a deudores comprendidos en los apartados iv) y v) de la letra f) del N° 1 del Capítulo II.B.5.3 citado, con las mismas salvedades allí indicadas.

3.- Los créditos de consumo elegibles, que hubieren sido cedidos al Banco Central por las instituciones financieras acreedoras, también tendrán derecho a la ampliación de plazo conforme a estas normas.

Para este efecto, las respectivas instituciones financieras cedentes, a quienes sus correspondientes deudores manifiesten su voluntad de acogerse a este sistema, deberán reincorporar previamente tales créditos a su cartera vigente de colocaciones, mediante la sustitución de los créditos de consumo elegibles cedidos, por otros créditos, o bien, deberán revertir la cesión de cartera original, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Dirección de Política Financiera del Banco Central.

4.- Las instituciones financieras, para operar con este sistema, deberán conceder ampliaciones de plazo a todos aquellos deudores que, siendo elegibles, les manifiesten su voluntad de acogerse a éste.

No obstante, las instituciones financieras podrán abstenerse de conceder ampliaciones de plazo, conforme a estas normas, a los siguientes deudores:

i) Aquéllos con documentos impagos que no se encuentren aclarados a la fecha en que se conceda la ampliación de plazo.


ii) Aquéllos que no mantengan, en favor de la institución financiera acreedora, las mismas garantías que respaldaban al crédito de consumo, a la fecha de la ampliación de plazo, o bien, que no las sustituyan por otras garantías equivalentes a satisfacción de ésta.

5.- Para todos los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "cuota" la suma de los montos, expresados en U.F. o en moneda extranjera, que correspondan a amortización e interés, pagaderos periódicamente de acuerdo con la respectiva tabla de desarrollo del crédito de consumo original.



- 6.- Cada institución financiera tendrá derecho a una línea de crédito del Banco Central, que se expresará en U.F. o en moneda extranjera, según corresponda, por una cantidad igual a la suma de los montos respecto de los cuales conceda ampliaciones de plazo a sus deudores, en los términos señalados en estas normas, con un máximo por crédito de consumo igual a la suma de:
- a) Un monto equivalente al 100% de las "cuotas" atrasadas con vencimientos comprendidos entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1984, con sus correspondientes intereses a esta última fecha. Si hubiera "cuotas" atrasadas con fechas de vencimiento anteriores al 1° de enero de 1984, el deudor deberá pagarlas previamente para acogerse a este sistema.
  - b) Un monto equivalente al 40% de las "cuotas" con vencimientos a partir del 1° de agosto de 1984 y hasta la extinción del plazo convenido primitivamente en el crédito de consumo original.
- 7.- Los montos por los cuales se conceda ampliación de plazo, se pagarán mediante servicios de la misma periodicidad establecida para las "cuotas" del crédito de consumo primitivo, expresados en U.F. o en moneda extranjera, según corresponda. Los servicios comprenderán tanto capital como intereses, calculados a razón de 8% anual vencido, como máximo, a partir de la fecha en que el crédito de consumo se acoja a las presentes normas, y comenzarán a pagarse a contar del período siguiente al término del plazo estipulado en el crédito de consumo original. Estos servicios serán iguales entre sí y equivalentes al 60% de la "cuota", salvo el último, que podrá ser distinto.
- 8.- La ampliación de plazo de los créditos de consumo elegibles, conforme a estas normas, es optativa para el deudor, quien podrá presentar las correspondientes solicitudes dentro de un plazo que vencerá el 30 de septiembre de 1984. Aquellos deudores con créditos de consumo elegibles que presenten sus solicitudes a las respectivas instituciones financieras acreedoras antes del día 20 de un mes calendario, quedarán acogidos, una vez que éstas hayan sido aprobadas, a la ampliación de plazo dispuesta en estas normas, a partir de la "cuota" con vencimiento dentro del mes calendario siguiente.

En todo caso, para tener derecho a las ampliaciones de plazo contempladas en este Capítulo, los deudores deberán encontrarse al día en el pago de sus "cuotas" con vencimientos posteriores al 30 de junio de 1984.

- 9.- Las instituciones financieras deberán enviar al Banco Central, antes del 30 de noviembre de 1984, los siguientes antecedentes:
- a) una nómina con todos los créditos de consumo a los que hayan concedido ampliación de plazo conforme a estas normas; y
  - b) un informe con su nuevo perfil de vencimientos.
- 

Esta información deberá indicar separadamente los créditos de consumo expresados en U.F., aquéllos en moneda extranjera susceptibles de acogerse al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, en adelante "Acuerdo 1466", y los en moneda extranjera sin acceso al "Acuerdo 1466".

- 10.- Las líneas de crédito del Banco Central destinadas al refinanciamiento de las ampliaciones de plazo otorgadas por las instituciones financieras conforme a estas normas, se expresarán en U.F. cuando correspondan a créditos de consumo en U.F., o en dólares de los Estados Unidos de América cuando correspondan a créditos de consumo en moneda extranjera.

Por los montos señalados en la letra a) del N° 6 de este Capítulo, correspondientes a créditos de consumo que se hubieren acogido a las presentes normas en un mes calendario determinado, el Banco Central entregará los fondos con cargo a las respectivas líneas de crédito, mediante pagarés expresados en U.F. o en dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda, los que serán emitidos el primer día hábil bancario posterior al día 15 del mes siguiente. Estos pagarés serán pagados mediante 6 servicios mensuales iguales y sucesivos, que comprenderán capital e intereses, calculados a razón de 8,75% anual vencido, a contar de su fecha de emisión, y sólo podrán transferirse entre instituciones financieras establecidas en el país, lo que deberá registrarse en el Banco Central.

El Banco Central podrá prepagar los pagarés referidos en este número, con sus correspondientes intereses devengados sólo hasta la fecha del prepago.

Por los montos señalados en la letra b) del N° 6 de este Capítulo, el Banco Central entregará mensualmente, el primer día hábil bancario posterior al día 15 de cada mes, con cargo a las respectivas líneas de crédito, los fondos correspondientes a las cantidades por las cuales cada institución financiera haya concedido ampliaciones de plazo, con vencimientos en ese mismo mes calendario. No obstante, las instituciones financieras deberán restituir al Banco Central los montos que reciban de éste, correspondientes a deudores que no paguen oportunamente la fracción de la "cuota" no sujeta a ampliación de plazo.

- 11.- Las líneas de crédito, que devengarán intereses a razón de 3% anual vencido y serán pagaderas en moneda nacional, se consolidarán al 30 de noviembre de 1984, conjuntamente con sus correspondientes intereses devengados a esa fecha.

Los saldos consolidados de las líneas de crédito se pagarán a partir del término de los plazos convenidos primitivamente en los créditos de consumo originales, en base al mismo perfil de vencimientos de las ampliaciones de plazo concedidas, a que se refiere el N° 9 de este Capítulo, mediante servicios mensuales que incluirán capital e intereses, pagaderos el primer día hábil bancario posterior al día 15 del respectivo mes.

a

b



Las instituciones financieras identificarán en su contabilidad el saldo de las ampliaciones de plazo concedidas conforme a estas normas, así como los refinanciamientos de las mismas. Mensualmente, las instituciones financieras informarán a este Banco Central los saldos de las ampliaciones de plazo otorgadas, que se encuentren vigentes en sus respectivas cuentas de origen, y si dichos saldos fueran inferiores a los saldos de las correspondientes líneas de crédito, ellas deberán prepagar las diferencias, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente.

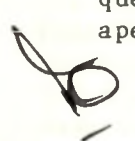
Las instituciones financieras podrán prepagar, en cualquier momento, total o parcialmente, las referidas líneas de crédito.

12.- Los deudores de créditos de consumo elegibles, susceptibles de acogerse al "Acuerdo 1466", tendrán la opción de prepagar dichos créditos total o parcialmente. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) El prepago se hará, hasta por la suma de las "cuotas" pendientes de pago con vencimientos a partir del 1° de enero de 1984, que incluyen tanto el capital como los intereses pactados en el crédito de consumo original, al tipo de cambio señalado en el N° 14 de este Capítulo, mediante un crédito expresado en U.F. equivalente al 94% del monto a prepagar, que otorgará la respectiva institución financiera acreedora. Este crédito expresado en U.F., extendido en el mismo número de "cuotas" pendientes de pago que el crédito de consumo original, estará afecto a las mismas ampliaciones de plazo que estas normas establecen para los créditos de consumo elegibles expresados en U.F. El 6% restante del prepago se pagará de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) siguiente, y constituirá la compensación por la renuncia que se indica a continuación.

Para los efectos de ejercer la opción de prepago antes referida, los deudores deberán suscribir una declaración jurada simple mediante la cual renuncien, expresamente, a su derecho de acogerse a las normas del "Acuerdo 1466" y declaren que no han concedido créditos similares a terceros en los términos del N° 14 de dicho Acuerdo, y presentarla a la respectiva institución financiera acreedora dentro del mismo plazo contemplado en el N° 8 de este Capítulo.

- b) El Banco Central abrirá a las instituciones financieras líneas de crédito especiales, expresadas en U.F., el primer día hábil bancario posterior al día 15 de cada mes, por montos iguales a los que, en virtud de lo expresado en la letra a) anterior, éstas hubieran otorgado créditos en U.F. a sus deudores en el mes precedente. Estas líneas de crédito especiales devengarán intereses a razón de 5% anual vencido, y se pagarán, en moneda nacional, mediante 24 servicios mensuales iguales y sucesivos que incluirán capital e intereses, a partir de la fecha de su apertura.



Los recursos provenientes de estas líneas de crédito especiales deberán ser destinados, por las instituciones financieras, a la adquisición de pagarés emitidos por el Banco Central, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, los que tendrán idénticas condiciones de interés y plazo que las líneas de crédito especiales referidas. Estos pagarés serán adquiridos por las instituciones financieras con un descuento, con respecto de su valor par de emisión, equivalente al monto de las diferencias no percibidas por éstas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en la letra a) precedente.

Los pagarés referidos serán intransferibles, salvo entre instituciones financieras establecidas en el país. En todo caso, estas transferencias deberán registrarse en el Banco Central.

Las instituciones financieras podrán prepagar, en cualquier momento, total o parcialmente, las citadas líneas de crédito especiales. A su vez, el Banco Central podrá prepagar los pagarés referidos en este número, con sus correspondientes intereses devengados sólo hasta la fecha de prepago, por cantidades iguales a las que las instituciones financieras paguen o prepagen de las correspondientes líneas de crédito especiales.

Los fondos en moneda nacional provenientes de los vencimientos y/o rescates anticipados de los pagarés referidos en este número, podrán acogerse a lo dispuesto en el Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

- 13.- Los créditos de consumo que se hubieran acogido a las presentes normas y cuyos nuevos servicios se mantuvieren impagos por más de tres meses tratándose de servicios mensuales, o por más de seis meses en los demás casos, quedarán excluidos de los beneficios de este sistema.


Producida esta circunstancia, la institución financiera acreedora deberá restituir al Banco Central, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, la totalidad de los montos que hubiere recibido de éste, en conformidad al N° 10 de este Capítulo, en la parte que corresponda a los créditos de consumo antes señalados. Si a la fecha de la restitución existieren en poder de la institución financiera pagarés emitidos por el Banco Central, de aquellos indicados en el mismo N° 10, ésta podrá aplicarlos a la devolución antedicha a su valor par residual.


- 14.- Para los efectos de todas las conversiones que corresponda hacer en conformidad con estas normas, se aplicará el tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de Chile, de acuerdo al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el día de la operación.

- 15.- Las ampliaciones de plazo a que se refieren estas normas también regirán para aquellas personas que no sean las descritas en los apartados iv) y v) de la letra f) del N° 1 del Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, que se encuentren obligadas como fiadores o avalistas, cuando los créditos

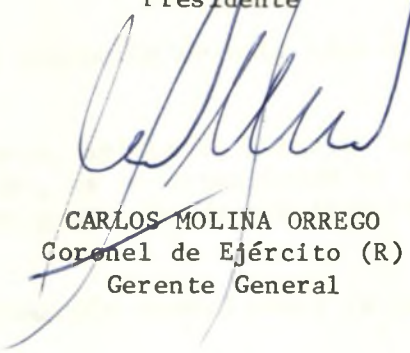
de consumo elegibles correspondientes no hayan sido acogidos a este sistema con los deudores principales, o bien, que hayan asumido o asuman a cualquier título créditos de consumo elegibles.

- 16.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas aplicables a estas operaciones y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.
- 17.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para dictar las normas necesarias para implementar el presente Capítulo.

  
FELIX RUIZ CRISTI  
Vicepresidente

  
FRANCISCO IBÁÑEZ BARCELO  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
CARLOS MOLINA ORREGO  
Coronel de Ejército (R)  
Gerente General

Incl.: Anexo "Análisis de costos para el Banco Central derivado de la reprogramación de créditos de consumo".

CHV/mip.-  
0657P



ANALISIS DE COSTOS Y FLUJOS PARA EL BANCO CENTRAL DERIVADOS DE LA  
REPROGRAMACION DE CREDITOS DE CONSUMO

La reprogramación de las deudas de consumo, se efectuará a través de un mecanismo por medio del cual los "dividendos" o "cuotas", son reducidos un 40% durante el período residual del crédito original.

La diferencia producida se capitaliza al final del préstamo de origen, y se paga en cuotas de idéntico monto, y, con la misma periodicidad. La tasa de interés de este crédito adicional por reducción de la "cuota", devengará un 8% para los clientes, y será refinanciado a los bancos comerciales por el Banco Central, mediante una línea de crédito en UF con un interés del 3%.

Producto de esta línea de refinanciación, el Banco Central deberá, durante los primeros meses emitir fondos que luego, en períodos más lejanos retornarán al 3%. Sin embargo, el costo de fondos para el Banco Central es superior a eso, produciéndose entonces un valor actualizado neto negativo, para la operación completa.

En el anexo, se describe el efecto de una operación de este tipo sobre un monto de UF 100.

En base a los datos elaborados en dicho anexo, aplicados sobre la base de créditos de consumo reprogramables al 30.04.84, se ha determinado un costo de UF 0.16 millones para la operación de reprogramación de créditos de consumo.

Por otra parte, el efecto que esta reprogramación tendrá sobre la emisión bruta sería el siguiente:

	<u>AÑO 1984</u>	<u>AÑO 1985</u>	<u>AÑO 1986</u>
Millones de UF	1,48	0,19	(1,02)



ANEXOCREDITO DE CONSUMOCALCULO PARA U.F. 100

Plazo promedio recuperación créditos de consumo elegibles : 18 meses  
 Intéres corriente créditos de consumo : UF + 18% anual = UF x 1,39% mensual  
 Cuota amortización actual : UF 6,32  
 Financiamiento Banco Central : 40% de UF 6,32 = UF 2,53  
 Interés línea de crédito B.C.: UF + 3% anual = UF + 0,25% mensual  
 Costo Fondos : 7% los dos primeros años y 6% los siguientes.

<u>MESES</u>	<u>CREDITO</u>	<u>INTERES</u>	<u>FLUJO</u>	<u>VALOR PRESENTE</u>
1	2,53	0,01	2,54	2,53
2	2,53	0,01	2,54	2,51
3	2,53	0,02	2,55	2,51
4	2,53	0,03	2,56	2,50
5	2,53	0,03	2,56	2,49
6	2,53	0,04	2,57	2,48
7	2,53	0,04	2,57	2,47
8	2,53	0,05	2,58	2,47
9	2,53	0,06	2,59	2,46
10	2,53	0,06	2,59	2,45
11	2,53	0,07	2,60	2,44
12	2,53	0,08	2,61	2,44
13	2,53	0,08	2,61	2,43
14	2,53	0,09	2,62	2,42
15	2,53	0,09	2,62	2,41
16	2,53	0,10	2,63	2,40
17	2,53	0,11	2,64	2,40
18	<u>2,53</u>	<u>0,11</u>	<u>2,64</u>	<u>2,39</u>
SUMA				
FINANCIAMIENTO	45,54	1,08	46,62	44,20
19			(2,03)	(1,81)
20			(2,03)	(1,80)
21			(2,03)	(1,79)
22			(2,03)	(1,78)
23			(2,03)	(1,77)
24			(2,03)	(1,76)
25			(2,03)	(1,75)
26			(2,03)	(1,75)
27			(2,03)	(1,74)
28			(2,03)	(1,73)
29			(2,03)	(1,72)
30			(2,03)	(1,71)
31			(2,03)	(1,70)
32			(2,03)	(1,70)
33			(2,03)	(1,69)
34			(2,03)	(1,68)
35			(2,03)	(1,67)
36			(2,03)	(1,66)
37			(2,03)	(1,66)
38			(2,03)	(1,65)
39			(2,03)	(1,64)
40			(2,03)	(1,63)
41			(2,03)	(1,62)
42			(2,03)	<u>(1,62)</u>

3,17

Costo Reprogramación Créditos de Consumo: 3,17% sobre el 33% de los créditos de consumo al 30.04.84 : UF 15,29 millones  
 UF 0,16 millones